



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

Expediente: TEECH/JDCI/001/2023

Actor: DATOS PROTEGIDOS, quien se ostenta como indígena zoque y Agente Municipal reelecto, del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas.¹

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que se emite en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/001/2023**, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, quien se ostenta como indígena zoque y con el carácter de agente municipal reelecto de la comunidad indígena del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, en contra de la omisión y negativa del **Presidente**

¹ El accionante se opuso a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PROTEGIDO, por lo que se considera su nombre información confidencial.

Municipal de Tecpatán, Chiapas; de reconocerlo como Agente Municipal de la citada comunidad, la obstrucción de ejercicio del cargo; la violación al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de referencia en la elección de sus autoridades y la omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de trece de octubre de dos mil veintidós.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero.

b. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no

² De conformidad con artículo 39 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria número doce, celebrada el dieciséis de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los laborales y de amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de ese Tribunal que se encontraban en sustanciación, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional del personal de este Tribunal, reanudándose las labores el día siete de enero de dos mil veinticuatro, lo que fue avisado al público en general, en el apartado de avisos³ de la página electrónica de este Tribunal.

II. Proceso Electoral Local 2021.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tecpatán.

c. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez, entre ellos a Jorge Guzmán López, como Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

d. Designación de Agente Municipal. En acta de asamblea celebrada el veintinueve de octubre, el Poblado Nuevo General

³ Visible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas, aprobó el nombramiento de Agente municipal en favor de Luis Octavio Gutiérrez Morgan.

e. Entrega de nombramiento. El treinta de octubre el Presidente y el Secretario Municipal de Tecpatán, Chiapas, entregó a Luis Octavio Gutiérrez Morgan, el nombramiento de Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés)

a. Medio de Impugnación. El veintiuno de noviembre, DATOS PROTEGIDOS, quien se ostenta como Agente Municipal reelecto del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, promovió de manera directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, en contra de la omisión y negativa del Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, de reconocerlo como Agente Municipal de Poblado Nuevo General Francisco Villa, la obstrucción del ejercicio del cargo, la violación al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena del citado poblado, así como la omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de trece de octubre de dos mil veintidós, por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda y turno a ponencia. En acuerdo de veintidós de noviembre, se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno,

promovido por DATOS PROTEGIDOS, así como diversos anexos y se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para que diera trámite legal a la demanda de juicio ciudadano en términos del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación y en el mismo acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDCI/001/2023, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/416/2023, de fecha veinticuatro de noviembre.

b. Acuerdo de radicación. En proveído de veintisiete de noviembre, el Magistrado Ponente e Instructor, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de igual forma se requirió al actor para que presentara los documentos que aportó como prueba en su demanda y que no fueron anexados a la misma.

c. Acuerdo de medidas de protección. El veintisiete de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió acuerdo de medidas de protección en favor de DATOS PROTEGIDOS, quien promovió por propio derecho, en calidad de indígena zoque, ostentándose en calidad de Agente Municipal reelecto de la comunidad del Poblado Nuevo General Francisco Villa del municipio de Tecpatán, Chapas, quien adujo actos de molestia por parte del presidente municipal del citado municipio.

d. Recepción de informe circunstanciado. En acuerdo de cinco de octubre (sic), se tuvo por recibido el informe circunstanciado que hizo llegar el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y se le requirió al actor para presentar las pruebas solicitadas por este Tribunal; de igual forma a petición del actor se ordenó la protección de sus datos personales y se le requirió presentara el acta de asamblea

de trece de octubre de dos mil veintitrés y el original o copia certificada del Reglamento Interno del poblado Nuevo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas.

e. Admisión y requerimiento al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En acuerdo emitido el ocho de diciembre, se admitió a trámite el medio de impugnación presentado por el actor, así como las pruebas aportadas por éste; se requirió al actor para presentar el original del acuse de recibo del escrito de solicitud de trece de octubre de dos mil veintitrés.

De igual forma se requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, informara si tienen registro respecto a que el poblado Nuevo General Francisco villa, de Tecpatán, Chiapas, pertenece a una comunidad indígena, a que grupo étnico, pertenece, cual es el sistema normativo por medio del cual se eligen a sus autoridades y cual es el procedimiento para ello.

f. Acuerdo de solicitud de uso de medios electrónicos. En acuerdo de trece de diciembre, se autorizó al actor para reproducir a través de medios digitales los autos del expediente.

g. Oficio de contestación del INPI⁴. En proveído de catorce de diciembre, se recibió el oficio ORCHIS/2023/OF/1388, fechado el trece de diciembre, suscrito por Abenamar Hernández González, en su calidad de Encargado de los Asuntos de la Oficina de representación en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

h. Nuevo requerimiento. En acuerdo dictado el once de enero de dos mil veinticuatro⁵, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días remitiera el original del acuse de recibo

⁴ Visible en la foja 188 del expediente.

⁵ Las fechas que se mencionan en la continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

del escrito de solicitud de trece de octubre de dos mil veintitrés y el original del Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa del municipio de Tecpatán, Chiapas. De igual forma se le requirió de nueva cuenta al actor, para que en día y hora hábil se apersonara a las instalaciones del Tribunal con el original del reglamento interno del citado poblado, para que se realizara la certificación por este órgano jurisdiccional y de igual forma manifestó la inexistencia del acta de asamblea de trece de octubre de dos mil veintidós.

i. Recepción de documentos. En proveído dictado el diecinueve de enero, se recibieron diversos documentos remitidos por la parte actora y la autoridad responsable solicitó copias certificadas de su informe circunstanciado.

j. Requerimiento para mejor proveer. En acuerdo emitido el cuatro de abril, se requirió a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Chiapas, para efectos de que la primera autoridad señalada informara si existe alguna carpeta de investigación en contra de DATOS PROTEGIDOS y a la segunda autoridad informara si existe algún expediente penal en contra del actor, en perjuicio de qué persona, si existe sentencia condenatoria, la pena impuesta, y si se encuentra recluso y de ser así, en que centro penitenciario.

k. Cumplimiento al requerimiento por parte de la Fiscalía Electoral del Estado. En acuerdo emitido el nueve de abril, se recibió el oficio FGE/FDE/0178/2024, suscrito por el Fiscal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió la información solicitada, documentos que se ordenó agregar a los autos para que obren como corresponda, en el que señaló que se encontraron diversas carpetas de investigación en contra del actor.

l. Cumplimiento al requerimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En acuerdo dictado el diecisiete de abril, se

recibió el oficio SECJ/1168/2024, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que remitió la información solicitada, en la que señaló que el actor, se encuentra vinculado a proceso por diversos delitos, así como sentenciado por el delito de violación agravada, documentos que se ordenó agregar a los autos para que obren como corresponda, oficio en el que informó que sí se encontraron diversas carpetas de investigación en contra del actor.

m. Requerimiento al Instituto Nacional de Migración⁶ y al Instituto Nacional Electoral⁷. En proveído emitido el diecinueve de abril se requirió al INM y al INE, tomando en consideración la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a que el actor fue sentenciado en el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en el municipio de Tapachula, Chiapas, por el delito de violación agravada y que en los archivos magnéticos se observa que el sentenciado dijo ser de nacionalidad guatemalteca, lo anterior para efectos de que informara si el actor es mexicano por nacimiento, por naturalización y si la citada persona se encuentra realizando algún trámite relativo a su situación migratoria en nuestro país .

n. Respuesta del INE. En acuerdo emitido el veintitrés de abril, se recibió el oficio INE/JLE-CHIS/VRFE/1518/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el que informó que los datos de la copia de la credencial de elector del actor que obra en el expediente, si se localizó el registro en el padrón electoral, que coinciden los datos del registro vigente con el que cuenta ese Instituto.

ñ. Cumplimiento del INM. En acuerdo emitido el veintiséis de abril, se recibió vía correo electrónico el informe emitido por el Instituto

⁶ En adelante INM

⁷ En adelante INE

Nacional de Migración, por medio del cual el citado Instituto informó, que el actor no cuenta con registro de trámite, así como tampoco se encontró en la base de datos de esa representación local que permita remitir la información que solicita.

o. Nuevo requerimiento. En proveído dictado el ocho de mayo, se requirió al Consejo de la Judicatura del Estado para que informe si le fueron suspendidos los Derechos Político Electorales del Ciudadano del actor, lo anterior en atención a que se encontró en los archivos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias de Tapachula, Chiapas, el expediente de control de ejecución 178/2014, en la que se encontró penalmente responsable del delito de violación agravada.

p. Cumplimiento de requerimiento. En proveído fechado el quince de mayo, se tuvo por recibida la información solicitada al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que no fueron suspendidos los derechos político electorales del actor y que ya fue compurgada la pena que le fue impuesta por el delito señalado en el punto que antecede.

q. Cierre de Instrucción. Toda vez que el presente expediente se encontraba debidamente sustanciado y no existen pruebas pendientes por desahogar, se citó para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción V; 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

Lo anterior, toda vez que el actor impugna la omisión de hacerle entrega de su nombramiento como Agente Municipal reelecto del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Municipio de Tecpatán, Chiapas, porque a su decir fue reelecto para el cargo de Agente Municipal y en su comunidad al ser indígenas, eligen a sus autoridades locales a través del sistema de usos y costumbres.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el

virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cuestión previa. Es preciso señalar que del análisis de las constancias el actor manifestó que se encuentra privado de su libertad, tal como se advierte de los escritos recibidos veintiuno de noviembre, de dos mil veintitrés, el ocho y diecisiete de enero del año en curso, en los que expresó que derivado de la violencia política que ha sufrido por parte del Presidente Municipal de Tecpatán Chiapas, ordenó su detención generando un problema agrario en la comunidad.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional el cuatro de abril, solicitó información a la Fiscalía Electoral y al Tribunal Superior de Justicia del Estado para verificar el dicho del actor.

En respuesta a lo anteriormente señalado, el Fiscal Electoral del Estado, informó que se encontraron diversas carpetas de investigación en contra del actor, por los delitos de extorsión, despojo, motín, y asociación delictuosa¹⁰.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado¹¹, informó que se encontró en el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias, en el municipio de Tapachula,

¹⁰ Visible en la foja 264 a la 301 del expediente.

¹¹ Visible de la foja 310 a la 344 del expediente

Chiapas, el expediente de control de ejecución **178/2014**, instruido en contra de DATOS PROTEGIDOS, quien fue considerado penalmente responsable de la comisión del ilícito de violación agravada, cometido en agravio de R. M. M. C. y que de los archivos magnéticos con los que se cuenta, se observó que dicho sentenciado dijo ser de **nacionalidad guatemalteca**.

También informó que se encontró la causa penal **393/2023**, en contra del actor por el delito de extorsión, en agravio de Nancy Anayeli García; la causa penal **06/2023**, del índice del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de Copainalá, por el delito de fraude, despojo, motín, asociación delictuosa y usurpación de funciones, en agravio de promotora de vivienda PROVICH, imponiéndosele como medida cautelar la **prisión preventiva justificada**, misma que se encuentra cumpliendo en el Centro Estatal de Reinserción Social par sentenciados número 14 El Amate, **sin que hasta el momento exista sentencia definitiva**.

En base a ello, que este órgano jurisdiccional solicitó información al INM¹² para efectos de verificar si en los archivos de esa dependencia se encontraba información respecto a si el actor es extranjero, o si constaba con algún trámite relativo a su situación migratoria. Quien informó que no se encontró dato alguno al respecto.

Y al INE¹³, informe si la copia simple de la credencial que obra en el expediente y que aportó el actor como prueba a su escrito de demanda, correspondía al actor, informando que sí coinciden los datos que obran en la citada credencial con los datos del registro vigente con el que cuenta el Instituto.

¹² Instituto Nacional de Migración

¹³ Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que se tuvo la certeza de que efectivamente el actor, es un ciudadano mexicano, y que se encuentra privado de su libertad, por la comisión de diversos delitos y cumpliendo medida cautelar de **prisión preventiva justificada**, recluso en el Centro Estatal de Reinserción Social para sentenciados número 14 “El Amate”.

En virtud a lo anterior, en proveído dictado el ocho de mayo, se requirió al Consejo de la Judicatura del Estado para que informe si al actor le fueron suspendidos sus derechos político electorales, en atención a que se encontró en los archivos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias de Tapachula, Chiapas, el expediente de control de ejecución 178/2014, en la que se consideró penalmente responsable del delito de violación agravada.

Informando mediante oficio SECJ/1447/2024¹⁴ que *“revisados que fueron los archivos de este Juzgado se encontró registro de la carpeta de ejecución penal 178/2014, deducido del expediente penal 154/2006, del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, que se instruye en contra de Fermín David Vázquez González, por el delito de violación agravada, cometido en agravio de la menor de identidad protegida con iniciales R.M.M.C. y denunciado por Natividad Cruz Díaz.*

En fecha 31 treinta y uno de enero de 2007, dos mil siete se le dictó sentencia condenatoria en contra del enjuiciado de mérito, imponiéndole la pena de 12 doce años de prisión, a quien NO se le suspendió sus derechos políticos en virtud que dijo ser de NACIONALIDAD GUATEMALTECA.

Inconforme con la resolución interpuso recurso de apelación, es así que con fecha 16 dieciséis de marzo de 2007, en la que confirmó la resolución de primera instancia.

Por último, mediante oficio SSPC/SESPyMS/CERSS-03/TAP/SJ-1782/2018, de fecha 8 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho el

¹⁴ visible en la foja 387 del expediente.

Director del Centro Estatal para la Reinserción de Sentenciados Número Tres, remitió acta de pena compurgada del sentenciado Fermín David Vázquez González.”

Advirtiéndose en esencia que el sentenciado en comento, hoy actor, ha compurgado su pena y que no fueron suspendidos sus derechos político electorales.

No pasa inadvertido que en el oficio S/N/JIPES/SC/2024¹⁵, refirió la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias, que se encontró el expediente de control de ejecución 178/2014, en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, y en el oficio 3762024 M III¹⁶, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y que fue compurgada la pena impuesta a **Fermín David Vázquez González**, asimismo que no se suspendieron los derechos político electorales.

No obstante, del análisis de las constancias se advierte que, si bien existe discrepancia en los nombres, lo cierto es que el actor, se encuentra en pleno uso de sus derechos político electorales y lo más relevante que es que la copia simple de la credencial de elector del actor que obra en autos, coincide con los datos de registro con los que cuenta el INE, información proporcionada en oficio INE/JLE-CHIS/VRFE/1518/2024¹⁷.

Por lo que, una **vez aclarada la calidad de ciudadano del actor** y que actualmente **no se encuentran suspendidos sus derechos político electorales**, requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional, estuviera en condiciones de entrar al fondo del estudio del presente asunto, en virtud a que la promoción del juicio ciudadano instando es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, además de que deben de estar vigentes los derechos político

¹⁵ Visible en la foja 311 del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 387 del expediente.

¹⁷ Visible en la foja 363 del expediente.



electorales para estar en condiciones de velar por el libre ejercicio de los mismo, en términos de lo señalado en el artículo 34, 35 y 38 de la Constitución Federal, así como de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso no se advierte alguna causal de improcedencia y la autoridad responsable no hace valer alguna de ellas.

Sexta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la

jurisprudencia 15/2011¹⁸, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y texto establecen:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.>>

Del criterio jurisprudencial anterior, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto el actor impugna la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, resultando evidente que el actuar de la responsable se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, es decir, que mientras subsista la omisión de la autoridad de obsequiar lo solicitado, el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadano,

¹⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,tracto,sucesivo>

quien se auto adscribe indígena, mexicano, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala que impugna la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal, menciona hechos agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano indígena y a su decir Agente Municipal reelecto del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con la credencial que en copia simple anexa a su escrito de demanda.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Contexto social. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Municipio de Tecpatán Chiapas, porque en reiteradas ocasiones, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para

comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática del Poblado Nuevo General Francisco Villa, misma que pertenece al municipio de Tecpatán, Chiapas, y en la cual se suscitó el acto controvertido.

a. Localización¹⁹

El Poblado Nuevo General Francisco Villa se localiza en el Municipio de Tecpatán, en la entidad federativa de Chiapas y se encuentra en las coordenadas GPS: Longitud (dec):-93.781111 y Latitud (dec):17.214444.

La localidad se encuentra a una mediana altura de 200 metros sobre el nivel del mar.

La localidad anteriormente era conocida como **Popojapac**, pero hace unos años cambió su nombre. Este pueblo decidió el cambio de nombre en el año 2012.

b. Población²⁰

En la actualidad, de conformidad con el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven²¹, en el anexo 6, se advierte que el Instituto Nacional Electoral de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020²², tabulados del Cuestionario Básico con fecha de elaboración: 25/01/2021, veinticinco

¹⁹<https://mexico.pueblosamerica.com/i/poblado-nuevo-general-francisco-villa/>. Consultada el 16/02/2024 12:20 horas.

²⁰ <https://www.nuestro-mexico.com/Chiapas/Tecpatan/Areas-de-menos-de-500-habitantes/Francisco-Villa/> consultada el 16 /02/2024 12:46 hrs.

²¹ <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/INTERNA/reglamentos/10%20REGLAMENTO%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%202024.pdf>

²² <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/Anexo%206%20Poblaci%C3%B3n%20afrodescendiente.pdf>

de enero de dos mil veintiuno, señala que el municipio de Tecpatán, Chiapas, tiene una población total de 21,426, y 822 personas afroamericanas o afrodescendientes, lo que representa un porcentaje del 3.84 %.

Asimismo, en el anexo 2²³ del Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el municipio de Tecpatán, se encuentra en el número 45 del catálogo de Municipios considerados Indígenas, catálogo que está integrado por 52 municipios.

Por su parte en el año dos mil veinte, el Poblado Nuevo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas, tenía un total de cuatrocientos sesenta y un habitantes (461), de los cuales doscientos treinta y nueve (239) son mujeres y doscientos veintidós (222) son hombres.

c. Forma de gobierno.

De las constancias que obran en el expediente no se acreditó de manera fehaciente la forma de gobierno del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Municipio de Tecpatán, Chiapas, a pesar de haberse requerido información al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas²⁴.

En otro aspecto, de las pruebas recabadas por este Tribunal, se advierte que existe población indígena, no obstante, no quedó probado en autos que la elección de sus autoridades se realice por el sistema de usos y costumbres, pues de la información proporcionada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas INPI, del Reglamento Interno del citado Poblado, así como del acta de elección de Agente Municipal de veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, no se advierte que hayan previsto que se registren por el sistema de usos y costumbres.

²³

<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/Anexo%20%20Mpios%20ind%C3%ADgenas.pdf>

²⁴ Visible en la foja 188 del expediente.

No pasa inadvertido que el actor aportó como prueba el original del acta de asamblea de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en la que se establece que el poblado Nuevo General Francisco Villa, se regirá por su propio sistema normativo y tendrá autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus formas de gobierno. No obstante, como más adelante se detallará, dicho documento carece de eficacia probatoria para tener por cierto lo ahí expuestos, ya que no fue suscrita por la mayoría de los habitantes del citado poblado y por ende no puede tener fuerza vinculante a misma.

d. Lengua²⁵

A decir del actor la lengua que se habla en el Poblado Nuevo General Francisco Villa, es el Zoque.

No obstante, no quedó probado en autos de manera fehaciente, cuál es la lengua que se hablan, a pesar de que este Tribunal, requirió al INPI información relativa a la citada comunidad, mediante acuerdo emitido el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Octava. Calificación del conflicto

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

De tal manera que, se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- a. Intracomunitarias:** cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la

²⁵ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/poblado-nuevo-general-francisco-villa/> consultada el 12/02/2024 a las 13:18 horas.

comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b. Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c. Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Para el caso concreto, es necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”²⁶**, la naturaleza del conflicto en el presente asunto es **intracomunitario**, pues de la lectura del escrito de demanda y del análisis de las constancias, es visible que existe una diferencia entre grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena, pues el conflicto se suscita dentro de la comunidad del Poblado Nuevo General Francisco Villa del municipio de Tecpatán, Chiapas, respecto a la elección de su agente municipal.

Por tanto, la cuestión a resolver en este juicio ciudadano es verificar conforme al contexto de la comunidad y de las pruebas que obran, en

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

primer lugar si el poblado se rige por su propio sistema normativo y en segundo lugar, si fue correcto el actuar de la autoridad responsable en entregar el nombramiento a Luis Octavio Gutiérrez, Morgan o si asiste el derecho al actor Fermín Vásquez González, respecto a la omisión de la entrega del nombramiento de Agente Municipal reelecto de la comunidad Poblado Nuevo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas.

Novena. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.²⁷

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional suplirá de ser el caso los agravios presentados por el actor.

²⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Décima. Perspectiva Intercultural. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**²⁸, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Puesto que, como lo ha establecido la Sala Superior en las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**²⁹ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**³⁰ las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, deben realizar un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos, deben hacerse cargo del contexto social que afecta

²⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>.

³⁰ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

al pueblo, comunidad o grupo indígena, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Décima primera. Estudio de Fondo. Para la mejor comprensión del análisis de los motivos de inconformidad, es necesario aludir al marco normativo que orienta la decisión del fallo.

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos a nivel federal, estatal y municipal ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo que favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Igualmente, señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de origen étnico.

El artículo 2°, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.



Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

De igual forma es criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, que en los municipios en donde se eligen a sus autoridades por el sistema de partidos, se debe reconocer y dar certeza jurídica para que desempeñen el cargo a los agentes municipales que son electos a través del sistema de usos y costumbres, siempre y cuando la comunidad sea indígena³¹.

Por cuanto hace a la participación de la ciudadanía en la vida política del país, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé, entre otros, que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular.

En el ámbito internacional, el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo dispone en esencia, que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos representativos de decisión resulta fundamental, ya que en un modelo democrático es necesario garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas en México” y ha recomendado a nuestro país que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y

³¹ Criterio sostenido en la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil veintidós en el expediente SX-JDC/6672/2022

en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural³².

En la línea jurisprudencial se establece que de conformidad con los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³³

³² Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Visible en el link https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

³³ Jurisprudencia 37/2016, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.



Debe reconocerse que en una democracia se requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

De igual forma debe precisarse que en el presente asunto, se advierte que el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, elige a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos políticos y que algunas poblaciones están conformadas por una población indígena, en la que debe privilegiarse la elección de sus autoridades locales a través de su propio sistema normativo interno y el ayuntamiento únicamente es el intermediario para realizar la entrega del nombramiento correspondiente, lo cual no ocurre en el presente caso.

I.Contexto de la controversia.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto del asunto.

En el caso, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **el actor presentó demanda** en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por la omisión de entregarle el nombramiento como Agente municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, por la obstrucción al ejercicio del cargo; la violación al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena citada en la elección de sus autoridades, y por la omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de trece de octubre de dos mil veintidós, ello en virtud a que manifiesta que fue reelecto en Asamblea General de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, como Agente Municipal.

Para lo cual anexó a su demanda copia simple de su credencial de elector, copia simple del acuse de recibo con sello de recepción del escrito signado por el actor, dirigido al Presidente Municipal de Tecpatán Chiapas, por medio del cual le remitió los acuerdos tomados

por los asambleístas del Poblado Nuevo General Francisco Villa, el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en la asamblea general celebrada en las instalaciones de la casa de juntas en la que pretende acreditar que uno de los acuerdos fue la su repetitividad (sic) o reelección como Agente Municipal, hasta que la comunidad decida hacer el cambio nuevamente, es por ello, que demanda de la responsable que le expida el nombramiento de Agente Municipal del citado poblado.

También anexó a su escrito de demanda copia simple del acta de asamblea celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la que con posterioridad agregó en original³⁴, con la que el actor pretende acreditar que fue reelecto por su comunidad como Agente Municipal y como suplente Delia García Villarreal y allegó a los autos la copia simple de la cédula con número 045-0020 expedida por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por medio del cual la comunidad Poblado Nuevo General Francisco Villa, solicitó ser inscrito en el Catálogo Nacional de Comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, fechado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés³⁵, así como copia certificada del Reglamento Interno del citado Poblado³⁶

II. Consideraciones de la responsable.

El Presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, en su informe Circunstanciado³⁷ manifestó lo siguiente:

- Que no ha proferido ningún agravio en contra del actor.
- Que no es materia electoral el conflicto que plantea el actor, ya que se pretende el reconocimiento de los derechos que una persona alega tener respecto de una designación de un órgano desconcentrado del gobierno municipal, de modo que no incide en la materia electoral. De ahí que no se trastoquen los derechos políticos de persona alguna.

³⁴ Visible en la foja 083 del expediente.

³⁵ Visible en la foja 107 del expediente.

³⁶ Visible en la foja de la 245 a la 252 del expediente

³⁷ Visible en la foja 108 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Que la titularidad de las agencias municipales de Tecpatán, Chiapas, se designan por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas³⁸, por lo que primeramente se debe estudiar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los agravios planeados por el actor pues se involucra la designación de una autoridad sub-municipal que corresponde a la estructura del ayuntamiento y no es electa mediante el voto popular en elecciones.
- Que las agencias municipales ejercen funciones administrativas de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional.
- Que el Poblado Nuevo General Francisco Villa no se encuentra gobernado por usos y costumbres y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas no cuenta con información en la que se desprenda que la agencia municipal de la comunidad denominada Poblado Nuevo General Francisco Villa, esté gobernada por un sistema basado en usos y costumbres; tampoco se cuenta con información respecto de un acto jurídico o pronunciamiento jurisdiccional, que haya declarado el derecho de esa comunidad para realizar la elección de sus representantes por medio de elecciones basadas en usos y costumbres y/o ejercer funciones de gobierno de manera autónoma y ajena a las que le son conferidas por el Ayuntamiento de Tecpatán, del Estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la ley de Desarrollo Constitucional.
- Que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se expidió nombramiento a Luis Octavio Gutiérrez Morgan, como agente municipal del citado poblado, con la facultad discrecional establecida en el artículo 74 de la ley de Desarrollo Constitucional.
- Que si bien para ejercer esa facultad discrecional el Ayuntamiento de Tecpatán, tomó en consideración a la persona

³⁸ En adelante Ley de Desarrollo Constitucional.

propuesta por la asamblea del citado poblado, que se expresa a través de una asamblea ciudadana, tal propuesta no resulta vinculante, sin embargo, se tomó en consideración con el propósito de fortalecer la decisión del gobierno municipal y entregó el citado nombramiento con la finalidad de mantener lazos de confianza con la comunidad y favorecer a la gobernabilidad.

- Que aún cuando algunas personas de la agencia municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, se auto adscriben como indígenas y se reúnen en asamblea para tratar asuntos con base en sus usos y costumbres, las facultades de índole administrativa que atañen al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, conforme a la normativa aplicable en la materia, no pueden trasladarse de manera ilimitada a una comunidad por este solo hecho. Por lo que este conflicto debe desahogarse por una autoridad administrativa.

- Que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción II de la Ley de Medios de Impanación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que el actor crece de interés jurídico para demandar la entrega del nombramiento de Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, en virtud de la designación a favor de Luis Octavio Gutiérrez Morgan, y además porque la supuesta asamblea celebrada en donde se determinó nombrar al actor como agente municipal, no es vinculante para el gobierno municipal ya que la población de la agencia municipal en su modo de gobierno, no se rige por usos y costumbres.

- Que no intervino en la detención del actor, que nunca ha proferido ofensas ni agresiones en su contra y que es inexistente la campaña de desprestigio que señala el actor.

- Que lo mismo ocurre con la omisión que reclama el actor en cuanto a la supuesta falta de atención del oficio en que solicitó se le reconociera como agente municipal, la que no vulnera su derecho de petición e información ya que la dilación en la respuesta es razonable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en atención a los temas planteados no constituyen una solicitud de información ya que implica la resolución de una situación jurídica concreta.

- Que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que el titular de la agencia municipal del poblado Nuevo General Francisco Villa, fue realizado por el Ayuntamiento de Tecpatán, desde el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional, extendiendo el nombramiento respectivo firmado por el Presidente y Secretario Municipal, agente que no ha presentado su renuncia y sigue en el cargo.
- Que el citado nombramiento de agente municipal, obedeció a que en asamblea de la colonia Nuevo General Francisco Villa, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ciento veintinueve personas votaron a favor de designar como agente municipal, a Luis Octavio Gutiérrez Morgan.
- Que en el caso la comunidad Poblado Nuevo General Francisco Villa, no está regido por el sistema de gobierno de autoridades tradicionales, es decir no se rige por usos y costumbres; por tanto el nombramiento debe hacerse con las reglas plasmadas en la legislación local, sin que la sugerencia de una o varias comunidades indígenas no mayoritarias en la demarcación sean vinculantes para la autoridad municipal, porque solo está vinculada a obedecer la propuesta de los núcleos de población indígena en los casos en que toda la agencia se rija por el sistema de usos y costumbres.
- Que en los casos de agencias municipales dentro de cuyo territorio existen algunos asentamientos conformados por personas indígenas, cuyo sistema de gobierno no predomina ni engloba a toda la población de la demarcación, no resultan obligatorias para las autoridades municipales en la designación de los titulares de las agencias, por tanto, la designación de los titulares, en esos casos el nombramiento queda dentro del ámbito del derecho administrativo.

- Que se debe desestimar lo alegado respecto a la vulneración del derecho de autodeterminación de la citada comunidad, ya que si bien, las estadísticas que muestran la existencia de personas adscritas como indígenas en la agencia municipal respectiva, también se cierto que no existen datos que muestren que se encuentra gobernada por el sistema de usos y costumbres.
- Que lo anterior conduce a sostener que –el titular de la agencia- gobernaría a todas las personas asentadas en dicho territorio, así como a las personas no indígenas, es decir las deliberaciones de los órganos de estas no resultarían vinculantes para los habitantes no indígenas que habitan en la agencia a ser gobernadas por una autoridad tradicional que no todas las personas reconocer como propias.
- Que la decisión del ayuntamiento es la determinante para la designación de las agencias municipales analizando el caso concreto, pues no todas las personas están adscritas a una misma comunidad indígena ni reconocen la autoridad de los órganos representativos de la colectividad indígena que pudo postular al actor como agente municipal.
- Que en el caso concreto, se cuenta con datos que revelan que la agencia del Poblado Nuevo General Francisco Villa, no está adscrita a un sistema de gobierno por usos y costumbres, de modo que las decisiones que los colectivos indígenas tomen dentro de dicha demarcación de acuerdo a sus procedimientos tradicionales, no condicionan la discrecionalidad que la ley reglamentaria conceda a la autoridad municipal a efecto de designar a la persona titular de la agencia, de ahí que considere infundado el agravio del actor.
- De esa forma la decisión de la supuesta asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de julio en que fue designado DATOS PROTEGIDOS, como agente municipal de la mencionada demarcación, no vincula a la autoridad municipal para destituir al agente nombrado por éste, ni para designar al actor en dicho lugar, por

lo cual no se trastoca la autodeterminación comunitaria, por lo que son infundados los agravios del actor.

- Que el acta a través de la cual se eligió al agente municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, se trata de un documento privado que fue desahogado sin la presencia de un fedatario público, ni existe constancia de que haya sido presentada ante alguna autoridad y el hecho de que se desahogue por usos y costumbre por una asamblea comunitaria conformada por personas indígenas no muestra de manera fehaciente la existencia ni la validez del acto deliberativo.
- Que el acta de asamblea que presenta el actor en donde lo designan agente municipal, carece de certeza ya que las personas que suscriben el acta no anexan la credencial de elector y domicilio, además de que la aportó en copia simple, por lo cual prevalece el nombramiento del agente municipal Luis Octavio Gutiérrez Morgan, designado por el Ayuntamiento de Tecpatán.
- Que el acta de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual fue designado Luis Octavio Gutiérrez Morgan como Agente municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, está firme, no ha sido cuestionada o combatida y la persona designada no ha renunciado al cargo tampoco ha sido removido del mismo por la autoridad municipal, además de que dicha acta reúne los requisitos necesarios que dotan de certeza el acto, es decir, se colocó los nombres de las personas que participaron, la clave de la manzana y número de lote y las autoridades u órganos competentes que eligieron.
- Que respecto al escrito de trece de octubre de dos mil veintitrés, signado por el actor, por medio del cual señaló que remitía los acuerdos tomados en el acta de asamblea del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en la que fue reelecto como agente municipal hasta que se decida hacer el cambio de dicha posición, **sí fue recibido por el Ayuntamiento, pero**

que la falta de respuesta se debe a que el propio impugnante solamente proporcionó copias simples del acta en que tuvo lugar la asamblea y ello no genera certeza, además de que no se tienen datos de que la citada comunidad sea gobernada por el sistema de usos y costumbres y solicitó al INPI mayores elementos para otorgar una respuesta con elementos más orientadores. Lo cual no vulnera su derecho de petición.

La autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de asamblea de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno³⁹, en la cual hace constar que el poblado Nuevo General Francisco Villa se designó a los integrantes de la mesa de debates; de la mesa directiva, al consejo de vigilancia; nombramiento de policías y en lo que interesa el nombramiento de Luis Octavio Gutiérrez Morgan y Maclovio Méndez Morales, como Agente Municipal y Agente municipal suplente respectivamente.

2. Copia certificada de la credencial de elector de Luis Octavio Gutiérrez Morgan⁴⁰ y copia certificada del nombramiento a su favor como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa⁴¹, de Tecpatán, Chiapas, a partir del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Resumen de agravios.

La **pretensión del actor**, es que este Tribunal Electoral ordene al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, le entregue el nombramiento de Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa del Municipio de Tecpatán, Chiapas, cargo en el que a

³⁹ Visible en la foja 145 del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 152 del expediente.

⁴¹ Visible en la foja 153 del expediente.

su decir fue electo el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en Asamblea General, lo anterior ante la omisión de la autoridad responsable de entregárselo, a pesar de haberle hecho de su conocimiento tal nombramiento y haberle solicitado la entrega del mismo.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto es determinar si como lo reclama el actor, tiene mejor derecho a que se le entregue el nombramiento como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas y en su caso revocar el ya entregado a diversa persona.

Para tal efecto, expone como agravios los siguientes:

- a. Que se viola su derecho de votar y ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo de Agente municipal por el que fue electo por su comunidad, ante la negativa y omisión del Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, de reconocerlo como Agente municipal y entregarle su nombramiento.
- b. Que se viola el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena del Poblado Nuevo General Francisco Villa, ya que al pertenecer a una comunidad indígena, tienen derecho a elegir a sus autoridades mediante procedimientos, prácticas y sistemas normativos propios, y la responsable dejó de atender esas especificaciones de autoorganización de su comunidad indígena, lo que no ha sido acatado por la responsable al no reconocerlo como Agente Municipal ante la omisión de entregarle su respectivo nombramiento.
- c. Que se viola su derecho de petición establecido en el artículo 8º. de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable no ha dado respuesta en breve término a su escrito de petición, fechado el trece de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual le solicitó de manera respetuosa el reconocimiento como Agente municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa de Tecpatán, Chiapas, así como la expedición del nombramiento respectivo, ya que fue electo por

su comunidad en asamblea General Comunitaria, quien es la máxima autoridad en su comunidad.

Metodología de estudio.

Agravios que se analizan en dos grupos, el primero con los agravios señalados en los incisos **a)** y **b)** posteriormente con el agravio señalado en el inciso **c)**, pues el orden de estudio de éstos no depara perjuicio al actor, debido a que, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de sus postulados.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴².

Posicionamiento de este Tribunal Electoral.

Los agravios que señala el actor en los incisos **a)** y **b)** son **infundados**, ya que en autos no quedó probado que el Poblado Nuevo General Francisco Villa, elija a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, tal como se señala a continuación.

Es preciso establecer el contexto jurídico por medio del cual se realiza el nombramiento de Agentes Municipales a la luz del sistema jurídico en el estado de Chiapas.

El artículo 74, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados y actúan en representación del Ayuntamiento.

El párrafo segundo de la misma disposición establece literalmente lo siguiente:

⁴²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



“...Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.”

Del contenido gramatical de esa disposición se advierte como única directriz, que el Ayuntamiento es el único facultado para nombrar a los Agentes y Subagentes municipales.

Incluso, la validez de esa disposición ha sido confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio ciudadano SX-JDC-184/2019.

Si bien, tratándose de comunidades indígenas en las que eligen a los Agentes y Subagentes municipales a través de su propio sistema normativo interno, la directriz prevista en el artículo 74, de la mencionada Ley de Desarrollo, debe ser interpretada conforme o de manera sistemática con el derecho a la libre autodeterminación de dichos pueblos reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, el máximo Tribunal optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma⁴³.

⁴³ Tesis: P. IV/2008 de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN”** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: *Semanario*

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior.

Para demostrar que la facultad del Ayuntamiento prevista en la normativa municipal debe ser interpretada conforme al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El artículo 1° de nuestra Ley Fundamental establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El numeral 2, de la misma normativa, dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En esa misma disposición se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Incluso, la propia Sala Superior ha establecido⁴⁴ que el derecho de autogobierno se compone de los elementos siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, **siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.

De manera que, el derecho de autogobierno encuentra dentro de sus elementos, mantener sus propias formas democráticas, para lo cual está permitido que los pueblos y comunidades indígenas sigan sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con el objeto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, es decir, su cultura democrática característica.

Ahora, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígena, se tienen los siguientes:

El artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

⁴⁴ Véase la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

Países Independientes dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5, del referido instrumento señala que, al aplicarlo, deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

Por su parte, el numeral 8, prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicar la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual forma, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Como se puede advertir, en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló al resolver el caso *Yatama vs. Nicaragua*, que al participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidan o puedan incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, el Estado



debe garantizar que éstas “puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, **así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización**”.

De este modo, se puede advertir que una de las finalidades del reconocimiento de ese derecho colectivo, es la preservación de las culturas democráticas de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es de suma trascendencia, porque pone de manifiesto que **la razón de la tutela constitucional y convencional del derecho de autogobierno deriva de la importancia de reconocer el valor de culturas distintas a la hegemónica, ya que lo contrario afectaría en gran medida los derechos de los y las integrantes de las comunidades, al imponerles una visión que no es acorde con su identidad.**

A partir de lo anterior, de autos se advierte que conforme a la Constitución, el marco jurídico internacional, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, la facultad del Ayuntamiento para nombrar a los Agentes y Subagentes municipales se ejercerá, siempre que no se traten de comunidades que elijan a sus autoridades a través de su sistema normativo interno o cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben, al privilegiar el derecho fundamental de libre determinación.

En el presente asunto, se advierte que los agravios del actor **son infundados**, en principio porque en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, elige a sus autoridades a través del sistema de Partidos Políticos, ya que es un hecho público y notorio que en el estado de Chiapas, el único municipio que eligen a sus autoridades a través del sistema de usos y costumbres, es el de Oxchuc. Ello tal y como está establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/02/2019⁴⁵, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

⁴⁵ Visible en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/10/ACUERDO%20IEPC.CG-A.002.2019.pdf>

por el que se declara la validez de los resultados del proceso de consulta por el que la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, determinó el sistema de usos y costumbres de elección de sus autoridades municipales.

Así de las pruebas que obran en el expediente, y tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁴⁶, del Poblado Nuevo General Francisco Villa, no existe un registro de la autoridad competente en el que se advierta que la citada comunidad se rige por el sistema de usos y costumbres.

Para corroborar lo expuesto, se giró oficio al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Delegación Chiapas, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones informaran a este órgano jurisdiccional si tiene registro respecto a si el Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, es una comunidad indígena; a que grupo étnico pertenecen y si tiene registro de cual el sistema o procedimiento por medio del cual eligen a sus autoridades locales.

Autoridad que en su oportunidad dio respuesta a lo requerido, a través del oficio ORCHIS/2023/OF/1388 fechado y recibido el trece de diciembre de dos mil veintitrés,⁴⁷ en el que informó que el Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, solicitó su registro al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, pero no remitió la información requerida.

De esa forma el INPI⁴⁸ manifestó que reconoce a todos los pueblos y comunidades indígenas existentes en el país con base en lo dispuesto en su Ley vigente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, y que a la fecha en que dio respuesta se encuentra en revisión la información recabada para elaborar el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas Mexicanas y que la decisión de pertenencia o auto adscripción a un

⁴⁶ Visible en la foja 108 de autos.

⁴⁷ Visible en la foja 188 de autos.

⁴⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



Pueblo Indígena o Afroamericano es un derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas.

Señala el citado Instituto que en el proceso de integración del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, la función del INPI es identificar y registrar las peticiones de las comunidades que lo soliciten, de conformidad con las decisiones que adopten en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por ello que lo **infundado** del agravio radica en que del análisis de las constancias se advierte que si bien el INPI reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, también lo es que no se advierte que haya proporcionado información o documentales relacionadas a la forma en que se eligen a las autoridades del Poblado Nuevo General Francisco Villa, para que este Tribunal pueda determinar si como lo afirma el actor, se eligen a través del sistema de usos y costumbres, a que grupo étnico pertenece la población, que lengua hablan, entre otros aspectos.

No pasa inadvertido que el actor aportó como prueba, original del acta de asamblea celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés,⁴⁹ la que merecen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que no se encuentra robustecida con otro medio probatorio, ya que si bien se hacen constar las firmas de las personas que comparecieron en la citada asamblea, no obstante de ella se advierten diversas irregularidades, lo que no genera convicción de lo ahí plasmado.

Esto es la citada acta carece de valor probatorio pleno para tener por cierto que la comunidad mencionada haya elegido al actor como Agente Municipal, y que lo hayan realizado a través del sistema de

⁴⁹ Visible en la foja 083 del expediente.

usos y costumbres y tampoco se tiene certeza de que la mayoría de los integrantes del poblado hayan elegido al actor como Agente Municipal.

Esto, pues del análisis que se realizó a la referida acta, adminiculada con la copia certificada del Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Municipio de Tecpatán, Chiapas⁵⁰, expedido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que existen diversas inconsistencias en la referida acta.

En principio ya que no se tienen pruebas fehacientes para determinar que se elijan a sus autoridades a través del sistema normativo interno, para tener por cierto el nombramiento de Agente Municipal, que a decir del actor no le ha entregado la responsable.

Además, que del reglamento de referencia, se establecen las normas que debe adoptar la comunidad para que se mantenga en orden, así como la adopción de las reglas y sanciones genéricas en caso de existir alguna irregularidad en la convivencia dentro de la comunidad, pero no se advierte que hayan acordado que se elijan a sus autoridades por algún sistema normativo interno.

Cabe resaltar que, del análisis realizado al Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa del municipio de Tecpatán, Chiapas, se advierte que fue expedido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, y suscrito por ciento sesenta integrantes y validado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Reglamento que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación em Materia Electoral, al ser exhibido por el actor en copia certificada ante notario público.

⁵⁰ Visible en la foja de la 245 a la 252 del expediente.

Tal como se adelantó, después de realizar un estudio comparativo del acta de asamblea **celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés⁵¹**, que aportó como prueba el actor del presente juicio, con el Reglamento interno del citado poblado, se advierte que no hace prueba plena para tener por acreditado que el Poblado Nuevo General Francisco Villa de Tecpatán, Chiapas, designó como Agente Municipal a **DATOS PROTEGIDOS**,

Ello, en virtud a que, si bien aparentemente fue suscrita por 119 ciento diecinueve personas, **del análisis del citado documento se advierten diversas inconsistencias tal como nombres repetidos, además de que muchos de los firmantes no pertenecen al Poblado de referencia**, es decir, no aparecen diversos nombres en el Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa, del Municipio de Tecpatán, Chiapas.

Para una mejor comprensión de lo anterior se inserta el siguiente cuadro ejemplificativo.

No. Prog.	Acta de 28 de julio de 2023 en la que a decir del actor lo eligieron como Agente Municipal	Personas que NO se encuentran en el Reglamento Interno del Poblado pero si en el acta de 28 de julio de 2023.	Personas que firmaron el Reglamento del Poblado
1	DATOS PROTEGIDOS	Cristel Vázquez Alegría	Abimael Valencia Benavente
2	Delia García Villarreal	Belen Santos Pablo	Alejandra Guadalupe Sánchez García
3	Kristel Vázquez Alegría	Marvella Velasco Sánchez	Alonso Helería Guzmán
4	Enevda Pérez Valle	Dayanni Valencia Aguilar	Amadeo Gómez López
5	Mario Gallegos Castellanos	Leydiy América Aguilar	Amalia Aguilar González
6	Antonio Santos Sánchez	José Edgar López Hernández.	Amelia González Pérez
7	Belén Santos Pablo	Kristel Vázquez Alegría	Ángel Alberto Vázquez Estrada
8	Marvella Velasco Sánchez	Flavio López Espinosa	Ángel Mateo Altunar
9	Dayanni Valencia Aguilar	Ziborio Pérez Pérez	Ángel Sánchez Sánchez
10	Amalia Aguilar González	Carlos Julián Pérez González	Ángela García Manuel
11	Leydiy América Aguilar	Verónica Sánchez Peñate	Ángela García Pérez
12	José Vázquez Hernández.	Miguel Cruz Sánchez	Antelmo Marina Reyes
13	Miguel Angel Ricardes Sastre	Adriana Lizeth Sánchez Jiménez	Antonio Aguilar Sánchez
14	Pablo Pérez Pérez	Eldaí Jiménez Aguilar	Antonio Muñoz Ceron
15	José Edgar López Hernández.	Serjio Giménes Alvarez (sic	Antonio Santos Sánchez
16	Kristel Vázquez Alegría	María Itzel Pérez Valle	Auber García Jiménez
17	Nancy Carolina Hernández	Gerardo Gutiérrez Núñez	Audelina Morales Pérez

⁵¹ Visible en la foja 083 del expediente.

	Alegría		
18	Flavio López Espinosa	Marili Villarreal Pérez	Audomaro Rodríguez Villarreal
19	Dina Esther Sánchez Peñate	Adecelia Gumeta Montoya	Audomaro Villarreal Pérez
20	Abimael Valesia	Bruno Marioni Álvarez Pablo	Azariel García Gómez
21	Lourdes Pérez Valle	Adriana K. Pérez Pablo	Beltrán Helería Sánchez
22	Ziborio Pérez Pérez	María Concepción García Morales	Benjamín Reyes López
23	Lucilo de la Cruz Mejía	Israel C. Perez Julián	Bersaín Vázquez Hernández.
24	Carlos Julián Pérez González	Yolivey López Hernández	Betsaida Chamé Vázquez
25	Verónica Sánchez Peñate	Miltón GómezMancilla	Blanca Luselva Vázquez Farelo
26	Marcelina Urquín Morales	Mario Gallegos Ernandez(sic)	Blanca Neyde Muñóz Valencia
27	Audomoro Rodríguez Villarreal	Doralla Guzmán Vázquez	Blanca Oralía Farelo Hernández
28	Miguel Cruz Sánchez	Josué Vázquez Vázquez	Brando Velazco Pérez
29	Adriana Lizeth Sánchez Jiménez		Cándido Vázquez Juárez
30	María de Lourdes Sánchez Peñate		Carlos Jiménez Morales
31	Artemio Marina Reyes		Ciro Aguilar Helería
32	Eldaí Jiménez Aguilar		Cristina López Hernández
33	Delia García Villarreal		Daniel Gutiérrez Coutiño
34	Minerva Pérez Valle		Delia García Villarreal
35	Fermín Vazquez González	REPETIDO	Delmar Sánchez Rodríguez
36	Venancio Guillén Sánchez		Dina Esther Sánchez Peñate
37	María Vilgaí Jiménez Álvarez		Ederica Hernández Pérez
38	Serjio Giménes Albarez (sic)		Edgar Castellanos García
39	Manuel Reyes Díaz		Edilvia Aguilar Helería
40	María Itzel Pérez Valle		Elisaín Pérez Aguilar
41	Marciana de la Cruz Sarao		Elvia Calvo Gómez
42	María de los Ángeles Alegría López		Eneida Pérez Valle
43	Luis Octavio Gutiérrez Morgan		Eneyda Helería Díaz
44	María Elsa Farelo Hernández		Esperanza Arias Gómez
45	Fidencia Guadalupe Sánchez Peñate		Esther Aguilar Helería
46	José Dolores Esteban Jiménez		Eunice Jiménez Mancilla
47	Gerardo Gutiérrez Núñez		Every Lipez Vázquez
48	Olga Alejandro Rodríguez		DATOS PROTEGIDOS
49	Josué Sánchez Peñate		Fidencia Gudalupe Sánchez Peñate
50	María Emma Sánchez Santos		Flor de Dalia Domínguez Núñez
51	Hermógenes Giovani Esteban Esteban		Florinda Vázquez Hernández
52	Blanca Oralía Faralo Hernández		Francisco Sánchez Pérez



53	María Pérez Sánchez		Gladye Aguilar Heleria
54	Úrsula Sánchez Gómez		Hermelinda Aguilar Estrada
55	Ricardo Velasco Sánchez		Hermógenes Giovanni Esteban Esteban
56	Úrsula Sánchez Gómez	REPETIDO	Hilda Reyes López
57	Sipriano (sic) Pérez López		Hulda López García
58	Carlos Jiménez Morales		Isidro López Hernández
59	Laura Gutiérrez Gómez		Israel Guzmán López
60	Miguel Alberto Vázquez Estrada		Israel Ramírez Vázquez
61	Luz Lineth González Pérez		Ivery Reyes Vega
62	María Pérez Hernández		Jairo Domínguez Hernández
63	Mirelsa Aguilar Sánchez		Jaqueline Jazmín Pérez Pérez
64	Misael López Jiménez		Javier Guzmán Valencia
65	Marili Villarreal Pérez		Jeremías Vázquez González
66	Cándido Vázquez Juárez		Jorge Cruz Cruz
67	Víctor Manuel Meza Jiménez		José Alejandro Aguilar García
68	Orbelín Pérez Pérez		José Daniel Vázquez Hernández
69	Josefina Ovando Alcaraz		José Dolores Esteban JImpenez
70	Yesenia Solís Arias		José Rubén Hernández Alegría
71	Esperanza Arias Gómez		José Vázquez Hernández
72	José Daniel Vázquez Hernández		Josefina Ovando Alcaráz
73	Angel Mateo Altunar		José Sánchez Peñate
74	Orbelín Hernández de la Cruz		Juan Mateo Altunar
75	Jorge Cruz Cruz		Juan Morales Cruz
76	Miguel López González		Juanita Castellanos Herrera
77	Martín Ocaña Martínez		Laura Gutiérrez Gómez
78	Rafael Aquino Aguilar		Lázaro Sánchez Jamangape
79	Bersain Vázquez Hernández		Lety Maribel Juárez Sánchez
80	Adecelia Gumeta Montoya		Liborio Pérez Pérez
81	M. Isabel González Núñez		Lourdes Pérez Valle
82	Auber García Jiménez		Lucilo de la Cruz Mejía
83	Maricela Pérez Ramírez		Luis Octavio Gutiérrez Morgan
84	Uriel Solís Arias		Luz Lineth González Pérez
85	Jeremías Vázquez González		Luz Yesenia Vázquez Farelo
86	Bruno Marioni Álvarez Pablo		María Isabel González Nañez
87	Rosa Pablo Pablo		Maclovio Méndez Morales
88	Adriana K. Pérez Pablo		Manuel Reyes Díaz
89	Isrrael Guzmán López (sic)		Marcelina Urquin Morales

90	Lucilo de la Cruz Mejía	REPETIDO	Marciana de la Cruz Saraoz
91	Carlos Julián Pérez González	REPETIDO	Marcos Salvador Pérez
92	Verónica Sánchez Peñate	REPETIDO	María Angela Juárez Sánchez
93	Marcelina Urquin Morales	REPETIDO	María Bilgai Jiménez Álvarez
94	Audomaro Rodríguez Villarreal	REPETIDO	María concepción Valle Ramírez
95	Miguel Cruz Sánchez	REPETIDO	María de los Ángeles Alegría López
96	Adriana Lizhet Sánchez Jiménez	REPETIDO	María de Lourdes Sánchez Peñate
97	Antelmo Marina Reyes	REPETIDO	María del Carmen Muñoz Valencia
98	Maria de Lourdes Sánchez Peñate	REPETIDO	María Elena Méndez Morales
99	Eldai Jiménez Aguilar	REPETIDO	María Elsa Farelo Hernández
100	Delia García Villarreal	REPETIDO	María Emma Sánchez Santos
101	Minerva Pérez Valle	REPETIDO	María Pérez Hernández
102	Fermín Vázquez Gonzáles	REPETIDO	María Pérez Sánchez
103	Venancio Guillén Sánchez	REPETIDO	María Teresa de Jesús Zárate Sánchez
104	Maria Vilgai Jiménez Álvarez	REPETIDO	Mariel Calvo Gallardo
105	Sergio Giménez Albares (SIC)	REPETIDO	Maricela Pérez Ramírez
106	María Concepción García Morales		Marilú García Pérez
107	Juanita Castellanos Hernández		Marinelvi López García
108	José Fernando Calvo Alegría		Mario Gallegos Castellanos
109	Every López Vázquez		Martha Valle Ramírez
110	Santiago Alejandro Rodríguez		Martín Ocaña Martínez
111	Israel C. Perez Julián		Melani Estrada Pérez
112	Samuel Ebenecer Vázquez Estrada		Mélida Pérez García
113	Yolivey López Hernández		Melvin Altunar Gómez
114	Miltón GómezMancilla		Micaela Guzmán González
115	Mario Gallegos Castellanos	REPETIDO	Miguel ángel Ricardez Sastre
116	Mario Gallegos Ernandez(sic)		Miguel López González
117	Salomón Cruz Albores		Minerva Pérez Valle
118	Doralla Guzmán Vázquez		Mirelsa Aguilar Sánchez
119	Josué Vázquez Vázquez		Miriam Robles Vázquez
120			Misael López Jiménez
121			Nancy Anayely García Chamé
122			Nancy Carlonia Hernández Alegría
123			Narciso Sánchez Sánchez
124			Nerelin Pérez Vázquez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/001/2023

125		Norberta López Espinosa
126		Noel Jiménez Guzmán
127		Olga Alejandro Rodríguez
128		Oliver López Hernández
129		Oneyda Aguilar Heleria
130		Orbelín Hernández de la Cruz
131		Orbelín Pérez Pérez
132		Orbelín Sánchez de la Cruz
133		Pablo Pérez Pérez
134		Patricia Pérez Valdés
135		Porfirio Aguilar Sánchez
136		Rafael Aquino Aguilar
137		Raúl López López
138		Reynol Pérez Vázquez
139		Ricardo Velasco Sánchez
140		Rosa Élica Meza Méndez
141		Rosalinda Esteban Pérez
142		Rosa Pablo Pablo
143		Rosalía Jiménez Sánchez
144		Salomón Cruz Álvarez
145		Samuel Ebenecer Vázquez Estrada
146		Santiago Alejandro Rodríguez
147		Selma González Gumeta
148		Sipriano López Pérez
149		Teresa Gómez Hernández
150		Uriel Solís Arias
151		Úrsula Sánchez Gómez
152		Venancio Guillén Sánchez
153		Verónica Pérez Vázquez
154		Víctor Manuel Meza Jiménez
155		Victoria Alejandro Rodríguez
156		Victorino López Ramírez
157		Vidal Aguilar García
158		Viviana Juárez Muñoz
159		Yesenia Solís Arias
160		Yuli García Pérez

Del análisis del acta de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se advierte que aparecen **ciento diecinueve firmantes y nombres de personas** que suscribieron la misma.

Pero **se repiten diecinueve nombres**, los que aparecen sombreados, en el cuadro que antecede.

Así mismo **veintiocho** personas que suscribieron el acta de veintiocho de julio, **no aparecen en el listado de integrantes del Poblado Nuevo General Francisco Villa.**

Esto es, si el acta celebrada el veintiocho de julio, aparentemente fue suscrita por ciento diecinueve personas; pero restando los nombres repetidos, diecinueve (19) y veintiocho (28) personas que no son integrantes de la comunidad al no suscribir el Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa (28) **da un total de setenta y dos (72) personas efectivas que suscribieron el acta.**

Ahora bien, de conformidad con la copia certificada del Reglamento, se advierte que **el citado poblado está integrado por ciento sesenta integrantes**, tal como consta en el Reglamento Interno que obra en copia certificada⁵² por tanto, es incuestionable que para que tengan validez las determinaciones ahí tomadas, **se requiere de por lo menos, la mayoría de los pobladores para tener por aprobados los acuerdos, esto es se requiere de un total de 81 ochenta y una personas, para que exista quórum legal en el poblado y así tenga fuerza vinculante lo determinado en la comunidad.**

Cabe precisar que del análisis del Reglamento que rige el funcionamiento del Poblado Nuevo General Francisco Villa, no se advierte la forma en que tomarán sus decisiones. No obstante, del análisis de la copia certificada del acta de asamblea celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, en la que se designó a diversa persona en el cargo de Agente Municipal del poblado, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las decisiones ahí tomadas fueron aprobadas por 129 titulares de un total de 155, y que existió quórum legal para poder llevar a cabo la asamblea convocada con fecha 25 de octubre de dos mil veintiuno, en la que se designó la comunidad como Agente Municipal a Luis Octavio Gutiérrez Morgan y como Agente municipal suplente a Maclovio Méndez Morles.

⁵² Visible en la foja 245 a la 252 del expediente.



Esto es del análisis de las citadas documentales, se advierte que la intención de la asamblea general es que asistan la mayoría de los pobladores para poder sesionar válidamente, es decir que exista el quorum requerido y tengan fuerza vinculante las decisiones ahí tomadas, lo que no ocurre en el caso, en que el acta de asamblea en la que a decir del actor fue designado por elección en el cargo de Agente Municipal, (veintiocho de julio de dos mil veintitrés) sólo asistieron setenta y dos pobladores de ciento sesenta que lo conforman.

Pues conforme a derecho todas las determinaciones que se adopten en asambleas deberán aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes y si bien en el presente asunto, el Reglamento Interno del Poblado Nuevo General Francisco Villa, no especifica de manera clara la forma en que se tomarán las decisiones, es de explorado derecho que estas deben ser con la mayoría de sus integrantes para que tenga fuerza vinculante.

Es ilustrativo por analogía lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia del Gobierno y Administración Municipal, los que se establece que los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias con la presencia del Presidente Municipal y por lo menos la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá el voto de calidad, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 46. Los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.”

De lo anterior se desprende que, en las asambleas tanto comunitarias, ejidales, o de cualquier otro órgano público o privado en el que se toman decisiones, estas son tomadas con más de la mitad de sus integrantes.

Robustece por analogía lo anterior, el criterio emitido en la tesis con número de registro digital: 247532⁵³, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta parte, página 41, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRARIO. ASAMBLEAS EJIDALES. AUN CUANDO SE CONVOQUE POR PERSONAS NO INTEGRANTES DEL COMISARIADO SON VALIDAS SI CONURRE LA MAYORIA DE LOS EJIDATARIOS. Por cuanto a que la convocatoria a la asamblea de ejidatarios se hubiera hecho por personas no integrantes del comisariado, de ninguna manera podría ser nula, toda vez que, en todo caso, sólo repercutiría en la validez de la citación, más ese vicio quedaría purgado **con la asistencia al acto de la mayoría de los ejidatarios; por ello el acuerdo tomado por la asamblea sería válido.**”

Es por ello que, debe prevalecer la validez de lo señalado en el informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, en el que aportó como prueba, copia certificada del acta de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, credencial de elector de Luis Octavio Gutiérrez Morgan y nombramiento como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa del Municipio de Tecpatán, Chiapas,⁵⁴ con lo que sustenta la expedición del nombramiento a Luis Octavio Gutiérrez, Morgan, como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, a partir del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por una parte, porque el citado nombramiento fue expedido por tres años, tal como lo establece La Ley de Desarrollo Constitucional en

⁵³ Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/247532>

⁵⁴ Visible de la foja 145 a la 154 del expediente.

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 74, en el que se establece que *“Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos. Los agentes y **subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurran causas justificadas.**”*

Y por la otra porque del análisis de la citada acta (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno), se advierte que fue suscrita por un total de ciento veintinueve integrantes del Poblado Nuevo General Francisco Villa, mismos que suscribieron el Reglamento Interno del citado lugar, además de que en ese momento se encontraban presentes las autoridades municipales del Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas.

Para corroborar lo anterior, se hace el análisis de las personas que suscribieron el acta de asamblea de veintinueve de octubre, mismas que si forman parte del Poblado Nuevo General Francisco Villa, tal como señala el cuadro que se inserta a continuación.

No. Prog.	Personas que suscribieron el acta de 29 de octubre de 2021, en la que se designó como Agente Municipal a Luis Octavio Gutiérrez, Morgan	Personas que no se encuentran en el Reglamento y suscribieron el acta de 29/10/2021	Reglamento suscrito el 18 de noviembre de 2021 del Poblado Nvo. Gral. Fco. Villa.
1	Abimael Valencia Benavente	Daniela Hernández Alegría	Abimael Valencia Benavente
2	Alejandra Guadalupe Sánchez García		Alejandra Guadalupe Sánchez García
3	Alonso Helería Guzmán		Alonso Helería Guzmán
4	Amalia Aguilar González		Amadeo Gómez López
5	Ángel Alberto Vázquez Estrada		Amalia Aguilar González

6	Ángel Sánchez Sánchez		Amelia González Pérez
7	Ángela García Manuel		Ángel Alberto Vázquez Estrada
8	Ángela García Pérez		Ángel Mateo Altunar
9	Antelmo Marina Reyes		Ángel Sánchez Sánchez
10	Antonio Aguilar Sánchez		Ángela García Manuel
11	Antonio Muñoz Ceron		Ángela García Pérez
12	Antonio Santos Sánchez		Antelmo Marina Reyes
13	Auber García Jiménez		Antonio Aguilar Sánchez
14	Audelina Morales Pérez		Antonio Muñoz Ceron
15	Audomaro Rodríguez Villarreal		Antonio Santos Sánchez
16	Audomaro Villarreal Pérez		Auber García Jiménez
17	Beltrán Helería Sánchez		Audelina Morales Pérez
18	Benjamín Reyes López		Audomaro Rodríguez Villarreal
19	Bersaín Vázquez Hernández		Audomaro Villarreal Pérez
20	Betsaida Chamé Vázquez		Azariel García Gómez
21	Blanca Luselva Vázquez Farelo		Beltrán Helería Sánchez
22	Blanca Neyde Muñóz Valencia		Benjamín Reyes López
23	Blanca Oralia Farelo Hernández		Bersaín Vázquez Hernández.
24	Brando Velazco Pérez		Betsaida Chamé Vázquez
25	Cándido Vázquez Juárez		Blanca Luselva Vázquez Farelo
26	Ciro Aguilar Heleria		Blanca Neyde Muñóz Valencia
27	Cristina López Hernández		Blanca Oralia Farelo Hernández
28	Delia García Villarreal		Brando Velazco Pérez
29	Delmar Sánchez Rodriguez		Cándido Vázquez Juárez
30	Dina Esther Sánchez Peñate		Carlos Jiménez Morales
31	Ederica Hernández Pérez		Ciro Aguilar Heleria
32	Edgar Castellanos García		Cristina López Hernández
33	Edilvia Aguilar Helería		Daniel Gutiérrez Coutiño
34	Elisaín Pérez Aguilar		Delia García Villarreal
35	Eneida Pérez Valle		Delmar Sánchez Rodriguez
36	Esperanza Arias Gómez		Dina Esther Sánchez Peñate
37	DATOS PROTEGIDOS		Ederica Hernández Pérez
38	Fidencia Gudalupe Sánchez Peñate		Edgar Castellanos García
39	Flor de Dalia Domínguez Núñez		Edilvia Aguilar Helería
40	Florinda Vázquez Hernández		Elisaín Pérez Aguilar
41	Francisco Sánchez Pérez		Elvia Calvo Gómez
42	Glayde Aguilar Heleria		Eneida Pérez Valle
43	Hermelinda Aguilar Estrada		Eneyda Helería Díaz
44	Hermógenes Giovanni Esteban Esteban		Esperanza Arias Gómez
45	Hulda López García		Esther Aguilar Heleria
46	Isidro López Hernández		Eunice Jiménez Mancilla
47	Israel Guzmán López		Every Lipez Vázquez
48	Israel Ramírez Vázquez		DATOS PROTEGIDOS
49	Jairo Domínguez Hernández		Fidencia Gudalupe Sánchez Peñate
50	Jaqueline Jazmín Pérez Pérez		Flor de Dalia Domínguez Núñez
51	Javier Guzmán Valencia		Florinda Vázquez Hernández
52	Jeremías Vázquez González		Francisco Sánchez Pérez
53	Jorge Cruz Cruz		Glayde Aguilar Heleria



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDCI/001/2023

54	José Alejandro Aguilar García		Hermelinda Aguilar Estrada
55	José Daniel Vázquez Hernández		Hermógenes Giovanni Esteban Esteban
56	José Dolores Esteban Jiménez		Hilda Reyes López
57	José Vázquez Hernández		Hulda López García
58	Josefina Ovando Alcaráz		Isidro López Hernández
59	José Sánchez Peñate		Israel Guzmán López
60	Juan Mateo Altunar		Israel Ramírez Vázquez
61	José Rubén Hernández Alegría		Ivery Reyes Vega
62	Laura Gutiérrez Gómez		Jairo Domínguez Hernández
63	Lety Maribel Juárez Sánchez		Jaqueline Jazmín Pérez Pérez
64	Liborio Pérez Pérez		Javier Guzmán Valencia
65	Lourdes Pérez Valle		Jeremías Vázquez González
66	Lucilo de la Cruz Mejía		Jorge Cruz Cruz
67	Luis Octavio Gutiérrez Morgan		José Alejandro Aguilar García
68	Luz Lineth González Pérez		José Daniel Vázquez Hernández
69	María Isabel González Nañez		José Dolores Esteban Jiménez
70	Maclovio Méndez Morales		José Rubén Hernández Alegría
71	Marcelina Urquin Morales		José Vázquez Hernández
72	Marciana de la Cruz Saraoz		Josefina Ovando Alcaráz
73	Marcos Salvador Pérez		José Sánchez Peñate
74	María Angela Juárez Sánchez		Juan Mateo Altunar
75	María Concepción Valle Ramírez		Juan Morales Cruz
76	María de los Ángeles Alegría López		Juanita Castellanos Herrera
77	María de Lourdes Sánchez Peñate		Laura Gutiérrez Gómez
78	María Elena Méndez Morales		Lázaro Sánchez Jamangape
79	María Elsa Farelo Hernández		Lety Maribel Juárez Sánchez
80	María Emma Sánchez Santos		Liborio Pérez Pérez
81	María Pérez Hernández		Lourdes Pérez Valle
82	María Pérez Sánchez		Lucilo de la Cruz Mejía
83	María Teresa de Jesús Zárate Sánchez		Luis Octavio Gutiérrez Morgan
84	Mariel Calvo Gañardo		Luz Lineth González Pérez
85	Maricela Pérez Ramírez		Luz Yesenia Vázquez Farelo
86	Marilú García Pérez		María Isabel González Nañez
87	Marivelvi López García		Maclovio Méndez Morales
88	Mario Gallegos Castellanos		Manuel Reyes Díaz
89	Martín Ocaña Martínez		Marcelina Urquin Morales
90	Micaela Guzmán González		Marciana de la Cruz Saraoz
91	Miguel Ángel Ricardez Sastre		Marcos Salvador Pérez
92	Miguel López González		María Angela Juárez Sánchez
93	Minerva Pérez Valle		María Bilgai Jiménez Álvarez
94	Mirelsa Aguilar Sánchez		María concepción Valle Ramírez
95	Miriam Robles Vázquez		María de los Ángeles Alegría López
96	Misael López Jiménez		María de Lourdes Sánchez Peñate
97	Nancy Anayely García Chamé		María del Carmen Muñoz Valencia
98	Nancy Carlonia Hernández		María Elena Méndez Morales

	Alegría		
99	Narciso Sánchez Sánchez		María Elsa Farelo Hernández
100	Nerelin Pérez Vázquez		María Emma Sánchez Santos
101	Norberta López Espinosa		María Pérez Hernández
102	Noel Jiménez Guzmán		María Pérez Sánchez
103	Olga Alejandro Rodríguez		María Teresa de Jesús Zárate Sánchez
104	Oneyda Aguilar Heleria		Mariel Calvo Gallardo
105	Orbelín Hernández de la Cruz		Maricela Pérez Ramírez
106	Orbelín Pérez Pérez		Marilú García Pérez
107	Orbelín Sánchez de la Cruz		Marinelvi López García
108	Pablo Pérez Pérez		Mario Gallegos Castellanos
109	Rafael Aquino Aguilar		Martha Valle Ramírez
110	Raúl López López		Martín Ocaña Martínez
111	Reynol Pérez Vázquez		Melani Estrada Pérez
112	Ricardo Velasco Sánchez		Mélida Pérez García
113	Rosa Élide Meza Méndez		Melvin Altunar Gómez
114	Rosalinda Esteban Pérez		Micaela Guzmán González
115	Rosa Pablo Pablo		Miguel ángel Ricardez Sastre
116	Rosalía Jiménez Sánchez		Miguel López González
117	Salomón Cruz Álvarez		Minerva Pérez Valle
118	Samuel Ebenecer Vázquez Estrada		Mirelsa Aguilar Sánchez
119	Santiago Alejandro Rodríguez		Miriam Robles Vázquez
120	Selma González Gumeta		Misael López Jiménez
121	Teresa Gómez Hernández		Nancy Anayely García Chamé
122	Uriel Solís Arias		Nancy Carlonia Hernández Alegría
123	Úrsula Sánchez Gómez		Narciso Sánchez Sánchez
124	Venancio Guillén Sánchez		Nerelin Pérez Vázquez
125	Verónica Pérez Vázquez		Norberta López Espinosa
126	Víctor Manuel Meza Jiménez		Noel Jiménez Guzmán
127	Victoria Alejandro Rodríguez		Olga Alejandro Rodríguez
128	Vidal Aguilar García		Oliver López Hernández
129	Yesenia Solís Arias		Oneyda Aguilar Heleria
130			Orbelín Hernández de la Cruz
131			Orbelín Pérez Pérez
132			Orbelín Sánchez de la Cruz
133			Pablo Pérez Pérez
134			Patricia Pérez Valdés
135			Porfirio Aguilar Sánchez
136			Rafael Aquino Aguilar
137			Raúl López López
138			Reynol Pérez Vázquez
139			Ricardo Velasco Sánchez
140			Rosa Élide Meza Méndez
141			Rosalinda Esteban Pérez
142			Rosa Pablo Pablo
143			Rosalía Jiménez Sánchez
144			Salomón Cruz Álvarez
145			Samuel Ebenecer Vázquez Estrada
146			Santiago Alejandro Rodríguez
147			Selma González Gumeta
148			Sipriano López Pérez



149			Teresa Gómez Hernández
150			Uriel Solís Arias
151			Úrsula Sánchez Gómez
152			Venancio Guillén Sánchez
153			Verónica Pérez Vázquez
154			Víctor Manuel Meza Jiménez
155			Victoria Alejandro Rodríguez
156			Victorino López Ramírez
157			Vidal Aguilar García
158			Viviana Juárez Muñoz
159			Yesenia Solís Arias
160			Yuli García Pérez

Del cuadro que antecede se puede constatar que el acta de asamblea de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue suscrita por ciento veintinueve pobladores de ciento sesenta que tiene el Poblado ~~Nuevo~~ General Francisco Villa, y que los mismos se encuentran registrados en el Reglamento Interno del mismo, es decir, más de la mitad de la población, con lo cual se demuestra que la persona que fue electa como Agente Municipal por la mayoría fue Luis Octavio Gutiérrez Morgan y como Agente Municipal suplente a Maclovio Méndez Morales, acta y nombramiento que merecen vapor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por ello que el nombramiento de Agente municipal señalado debe prevalecer, tomando en consideración que la mayoría de los pobladores votó para la elección de las citadas personas.

También quedó demostrado que en la asamblea fueron designados por mayoría de los asistentes a los integrantes de la mesa de debates, la mesa directiva, el consejo de vigilancia y a trece policías rurales, de ahí lo infundado de los agravios del actor.

Lo anterior de ninguna manera violenta el derecho político del actor en la vertiente de obstrucción al cargo, toda vez que si bien, la finalidad del Juicio Ciudadano originario de comunidades indígenas, es restituir a los afectados el uso y goce de sus derechos vulnerados, no obstante en la especie no quedó probada la forma de gobierno, la lengua que se habla, el sistema por medio del cual se eligen a sus autoridades lo

que no quedó debidamente probado en autos, además el actor no acreditó con documento idóneo que haya sido electo Agente Municipal en el Poblado Nuevo General Francisco Villa, de ahí lo infundado de sus agravios.

Lo que tampoco viola el derecho de autonomía de la comunidad, al no haber quedado probado en autos, la forma en que eligen a sus autoridades, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de verificar si el nombramiento que dice el actor le fue otorgado, se realizó de conformidad con los lineamientos o procedimientos previamente acordados para la elección y si se observaron o no los pasos pactados para ello. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Agravio señalado en el inciso c)

Por último, es **fundado** el agravio que señala el actor, respecto a la falta de respuesta del escrito recibido por el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, el trece de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual señaló que remitió los acuerdos tomados en el acta de asamblea del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, en la que fue dice fue reelecto como agente municipal hasta que se decida hacer el cambio de dicha posición.

Lo **fundado** radica en que tal como lo refiere la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, el escrito si fue recibido por el Ayuntamiento, pero que la falta de respuesta se debe a que el propio impugnante solamente proporcionó copias simples del acta en que tuvo lugar la asamblea y ello no genera certeza, además de que no se tienen datos de que la citada comunidad sea gobernada por el sistema de usos y costumbres y solicitó al INPI mayores elementos para otorgar una respuesta con elementos más orientadores, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral. Lo cual contrario a lo señalado por la responsable, sí vulnera el derecho de petición del actor.

En efecto, el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y los empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

De igual manera, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; **el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones** a entes del Estado y la **adecuada y oportuna respuesta** que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de

fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado.

Lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En relación al concepto “**breve término**”, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica.

Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna en cada caso.

Ahora bien en el presente asunto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, confesó que efectivamente el escrito fechado el trece de octubre de dos mil veintitrés, si fue recibido por el Ayuntamiento, pero que la falta de respuesta se debe a que el propio impugnante solamente proporcionó copias simples del acta en que tuvo lugar la asamblea y ello no le generó certeza, además de que no se tienen datos de que la citada comunidad sea gobernada por el sistema de usos y costumbres y solicitó al INPI mayores elementos para otorgar una respuesta con elementos más orientadores.

Robustece lo anterior el análisis de las constancias de autos, así como de las pruebas que aportó la responsable a su informe circunstanciado de las que no se advierte que haya dado respuesta a lo solicitado por el actor o que le haya extendido el nombramiento solicitado; por el contrario, la propia autoridad acepta que no le dio respuesta a su escrito porque no tenía datos de que la citada comunidad se rigiera por el sistema de usos y costumbres, confesión expresa que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí lo **fundado del motivos de descenso**, es por ello que la

responsable con plenitud de jurisdicción, deberá de dar respuesta a lo peticionado por el actor de manera fundada y motivada, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la presente sentencia, lo que deberá de informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello.

Décima segunda. Efectos. Al quedar plenamente acreditado que fue correcta la entrega del nombramiento como Agente Municipal al Luis Octavio Gutiérrez Morgan y que no se dio respuesta al escrito de petición del actor recibido en el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, el trece de octubre de dos mil veintitrés, se ordena lo siguiente:

1. Se **confirma** el nombramiento fechado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno entregado a Luis Octavio Gutiérrez Morgan, como Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa de Tecpatán, Chiapas.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente resolución, con plenitud de jurisdicción, **de respuesta al escrito de petición presentado por el actor, recibido en el Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, el trece de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la presente sentencia, lo que deberá de informar a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello.

3. Se **apercibe** al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución se le impondrá multa equivalente a **quinientas** Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en los artículos 132 numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil veinticuatro, a razón de \$ 108.57⁵⁵ (ciento ocho pesos 57/100 monea nacional) lo que hace un total de \$ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo que se instruye a la Secretaria General, que en caso de incumplimiento de la autoridad responsable, de seguimiento a la multa impuesta a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. No se acreditó la violación al derecho político electoral del ciudadano originario de comunidades indígenas, por los razonamientos y fundamentos expuesto en la consideración **décima primera** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma el nombramiento de Agente Municipal del Poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, entregado a Luis Octavio Gutiérrez Morgan, por los razonamientos, fundamentos y efectos expuestos en las consideraciones **décima primera y décima segunda** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, con plenitud de jurisdicción, **dar contestación al actor al escrito**

⁵⁵ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, visible en la dirección https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0 electrónica

fechado el trece de octubre de dos mil veintitrés, por los razonamientos señalados en las consideraciones **décima primera** y **décima segunda** de la presente resolución.

Cuarto. Se dejan **sin efectos** las medidas de protección emitidas el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor, en el correo electrónico autorizado**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado y en caso emergente en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDCI/001/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----